



SECRETARIA: Túquerres, 14 de enero de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con la presente acción de tutela No. 2020-00003-00, instaurada por el señor CARLOS ALEXANDER MERA BUCHELLI en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la cual correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

OMAR FERNANDO GOYES CAICEDO.
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TUQUERRES.**

Túquerres, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Sustanciación No. ____

Radicación: 528383113001-2020-00003-00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: CARLOS ALEXANDER MERA BUCHELI
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Actuando en ejercicio de la acción consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política, el señor CARLOS ALEXANDER MERA BUCHELLI, identificado con cédula de ciudadanía No.1087422718 expedida en Túquerres, (N), actuando a nombre propio, interpuso acción de tutela en contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por considerar que se han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, derecho acceder a la administración pública en igualdad de condiciones, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y otros principios, como el de la confianza legítima, la igualdad al trato de todos los aspirantes, y el derecho a la petición.

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la informalidad que gobierna la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, se observa que la solicitud reúne los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que de conformidad a lo señalado en el Decreto 1983 del 30 de Noviembre de 2017, artículo primero numeral 2, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Ahora bien, tal como se observa en el aparte pertinente, el actor ha solicitado al Despacho se decrete una medida provisional tendiente a evitar que se excluya de la lista de aspirantes citados para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria ordenando que se produzca la inclusión del mismo en el concurso, mientras se surte la acción constitucional. Para resolver se CONSIDERA:

Que según lo expone el inciso 4º del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que el Juez de tutela tiene a la mano la posibilidad de adoptar medidas específicas en busca de garantizar la integridad del derecho presuntamente vulnerado.

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

No obstante lo anterior, tal facultad no se debe aplicar de manera arbitraria, pues el operador judicial está en la obligación de evaluar las circunstancias específicas de cada caso, y determinar si se da o no el cumplimiento de los presupuestos fácticos a fin de proceder a la protección provisional del derecho.

En atención a lo anterior, luego de analizar los elementos que se han allegado al proceso, se observa que si bien, el accionante tiene derecho a que se le garantice el debido proceso y un trato bajo los parámetros de igualdad, lo cierto es que no se advierte que, se le cause un daño de tal naturaleza que no pueda ser contrarrestado con la sentencia de tutela y si afectaría el proceso de selección que se viene adelantando y el interés de los participantes en el mismo. Además para determinar la existencia de la vulneración puesta de presente por el accionante es preciso escuchar a la parte accionada y valorar la prueba que se llegue a recaudar. Así las cosas, no es procedente ordenar las medidas provisionales solicitadas.

Adicionalmente teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito de la tutela el Despacho considera pertinente vincular al presente trámite, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a la Universidad de Pamplona como operador logístico del proceso concursal, a la entidad Salud Ocupacional de Nariño SONAR SAS y al Cabildo Indígena de Túquerres en consideración a la competencia o interés que le pueda asistir en este caso, así como su participación en los hechos expuestos en la acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Túquerres,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el trámite de la acción de tutela formulada por el señor CARLOS ALEXANDER MERA BUCHELLI, identificado con cédula de ciudadanía No.1047422718 expedida en Túquerres, (N) actuando nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

SEGUNDO.- Para determinar si se han vulnerado o existe amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que se señala en el escrito de tutela, solicítase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), quien en el término improrrogable de DOS (2) días al recibo del oficio correspondiente, rinda el respectivo informe acerca de los hechos que motivaron la presente acción de tutela.

TERCERO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que en el término improrrogable de UN (1) día al recibo del oficio correspondiente, comunique por el medio más expedito a todos los participantes de la "*convocatoria 800 para proveer cargos del INPEC*" sobre la existencia de la presente acción, para que en caso de asistirles interés en la misma se hagan parte dentro del presente trámite constitucional.

CUARTO.- VINCULAR al presente trámite tutelar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, rinda el respectivo informe acerca de los hechos que motivaron la presente acción de tutela.

QUINTO.- VINCULAR al presente trámite tutelar a la Universidad de Pamplona, entidad que deberá, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, rendir el respectivo informe acerca de los hechos que motivaron la presente acción de tutela.

SEXTO.- VINCULAR al presente trámite tutelar a la entidad Salud Ocupacional de Nariño SONAR SAS, entidad que deberá, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, rendir el respectivo informe acerca de los hechos que motivaron la presente acción de tutela.

SEPTIMO.- VINCULAR al presente trámite tutelar al Cabildo Indígena de Túquerres, entidad que deberá, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, rendir el respectivo informe acerca de los hechos que motivaron la presente acción de tutela y en especial deberá informar:

- a. Si el señor CARLOS ALEXANDER MERA BUCHELI identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.087.422.718 de Túquerres pertenece a dicha comunidad indígena.
- b. En caso afirmativo deberá precisar la fecha desde la cual hace parte de dicha organización.

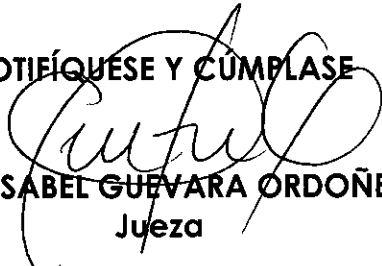
OCTAVO.- Tener como prueba los documentos aportados junto con la demanda de tutela por parte del accionante.

NOVENO.- Oficial al Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, solicitando que en el término máximo de dos (2) días, remita con destino a este asunto, certificación la que conste si el señor CARLOS ALEXANDER MERA BUCHELI identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.087.422.718 de Túquerres, se encuentra incluido dentro del actual Censo de Población del Cabildo Indígena de Túquerres o en Censos anteriores.

DECIMO.- Requerir al señor CARLOS ALEXANDER MERA BUCHELI, para que aporte copia de su documento de identificación.

UNDECIMO.- ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con las consideraciones hechas en precedencia.

DUODECIMO.- NOTIFICAR por el medio más expedito de esta providencia al accionante, a la entidad accionada y a la entidad vinculada, haciendo la advertencia que en caso de omisión de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL GUEVARA ORDOÑEZ
Jueza